



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1471-2024 del 02 de septiembre de 2024, se denuncia de manera anónima ante Cornare "quema de bosque nativo en la vereda El Carbón del municipio de Alejandría".

Que el día 03 de septiembre del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja; generándose el informe técnico N° **IT-06023-2024 del 10 de septiembre de 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES

En atención a la queja SCQ-135-1471-2024 del 02/09/2024, se realizó visita al predio referenciado el día 3 de septiembre de 2024, ubicado en las coordenadas: 6°19'2"N y 75°7'34"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 0212001000000500004 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda El Carbón del municipio de San Roque.

Al llegar al lugar donde se realizó la quema no se encuentra ninguna persona cerca, por tanto, se procede a hacer revisión del área intervenida, observando una quema realizada en un área aproximada de 225 m2 al borde izquierdo de la vía principal de la vereda El Carbón.



Imágenes 1 y 2. Quema de árboles.

En el área afectada se logra identificar una cobertura vegetal compuesta principalmente por gramíneas que constituyen un potrero y árboles de “Sietecueros” (*Tibouchina lepidota*) ubicados de manera dispersa por todo el lote. El área circundante a la zona afectada presenta las mismas características, por lo que no se logra identificar ningún bosque nativo afectado directamente por la quema. Sin embargo, la actividad sí logró afectar alrededor de 20 árboles de Sietecueros con diámetros altura al pecho menores a los 10 centímetros y la cobertura del suelo compuesta por gramíneas, posiblemente con el fin de dar apertura al potrero para pastoreo.

El área afectada hace parte de un potrero de mayor tamaño con iguales características, sin embargo, al momento de la visita solo se había realizado quema en una franja de 15 metros de largo por 15 metros de ancho, ubicada contiguo a la vía. El área restante del potrero continúa intacta.

En el sitio no se evidenció afectación de fuentes hídricas, toda vez que la fuente más cercana se encuentra a aproximadamente 30 metros de distancia del lugar de la quema. Así mismo, no se observó aprovechamiento forestal.



Imagen 3. Pasto y árboles de Sietecueiros afectados.

La quema de vegetación tiene múltiples efectos negativos sobre el medio ambiente:

- **Degradación del Suelo:** La quema de vegetación afecta la capa superficial del suelo, reduciendo su fertilidad y aumentando la susceptibilidad a la erosión.
- **Pérdida de Biodiversidad:** La destrucción de hábitats afecta a la flora y fauna local, reduciendo la biodiversidad y alterando el equilibrio ecológico.
- **Emisiones de Gases Contaminantes:** La quema libera dióxido de carbono, monóxido de carbono y otros contaminantes que contribuyen al cambio climático y afectan la calidad del aire.

Es de tener presente que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE– a través de la circular externa 100-0030-2020 del 18/8/2020, sin ninguna excepción.

Al consultar la ubicación del predio en el Geoportal Cornare se encuentra que éste corresponde al predio con cédula catastral 0212001000000500004, el cual está ubicado en la vereda El Carbón y tiene un área aproximada de 41,5 Ha.

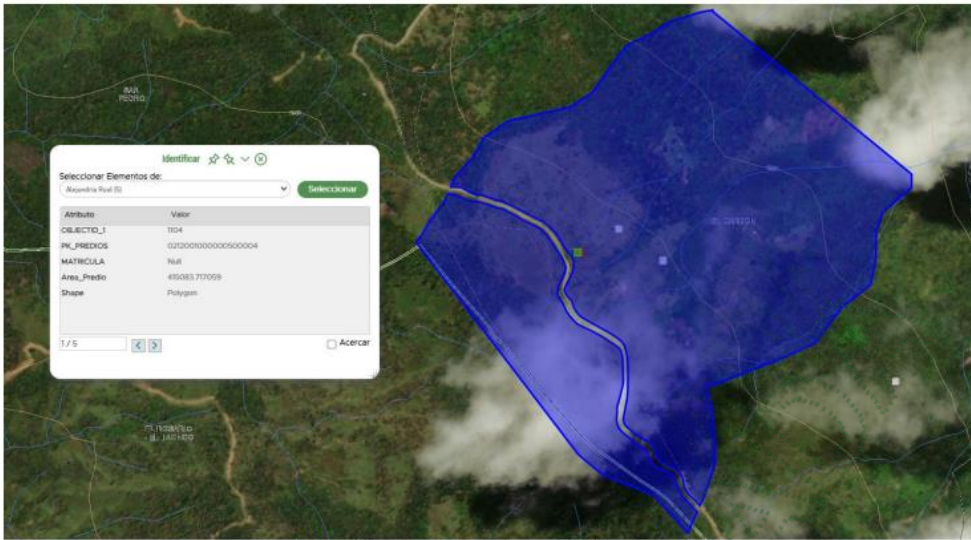
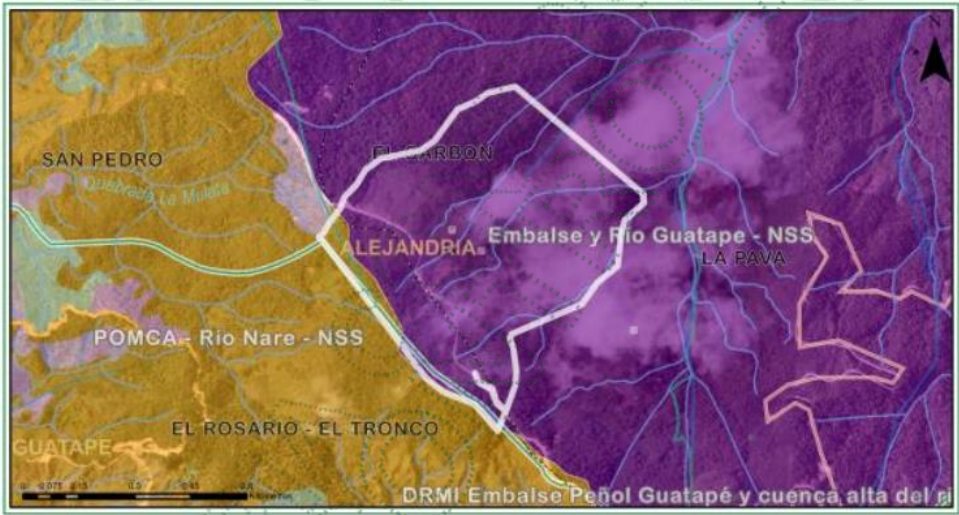


Imagen 4. Identificación del predio según Geoportal Cornare.



| Clasificación                                      | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|----------------------------------------------------|-----------|----------------|
| Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida  | 39.89     | 95.83          |
| Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA                  | 1.73      | 4.16           |
| Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA | 0.0       | 0.01           |

Imagen 5. Determinantes ambientales del predio.

Al consultar las determinantes ambientales del predio con PK\_PREDIOS 0212001000000500004 se encuentra que el 95.83% del área no cuenta con determinantes Ambientales POMCA o Áreas protegidas, el 4.16% corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles y el 0.01% a Áreas de recuperación para el uso múltiple.

Se indagó en las 2 viviendas más cercanas al lugar de la quema, con el fin de identificar al infractor o propietario del predio en cuestión, sin embargo, no fue posible recolectar información debido a que en el momento no se encontraban personas en las viviendas y predios aledaños. Por tanto, se procede a consultar en la Ventanilla Única de Registro obteniendo que el predio con cédula catastral 0212001000000500004 es propiedad de las siguientes personas:

| PK_PREDIO           | MPIO | NOMBRE          | APELLIDOS1 | APELLIDOS2 | TIPO_DOC | DOCUMENTO |
|---------------------|------|-----------------|------------|------------|----------|-----------|
| 0212001000000500004 | 021  | GONZALO ABSALON | RIOS       | RIOS       | 1        | 78714636  |
| 0212001000000500004 | 021  | LUIS FERNANDO   | RIOS       | RIOS       | 1        | 3497421   |
| 0212001000000500004 | 021  | MARIA CENELIA   | RIOS       | RIOS       | 2        | 39444547  |
| 0212001000000500004 | 021  | JESUS ALONSO    | RIOS       | RIOS       | 1        | 561368    |
| 0212001000000500004 | 021  | MARTHA          | RIOS       | RIOS       | 2        | 21430796  |

Imagen 6. Propietarios del predio con FMI 0212001000000500004, según la Ventanilla Única de Registro.

#### 4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con PK\_PREDIOS 0212001000000500004, se realizaron actividades de quemas de pastos (capa superficial del suelo) y árboles de Sietecuecos afectando un área aproximada de 225 m2 .

La quema afectó el desarrollo de aproximadamente 20 árboles aislados de Sietecuecos, los cuales tienen un diámetro altura al pecho menor a 10 cm.

En el área intervenida no se observó la afectación de bosque nativo o fuentes hídricas. En el sitio no se observó aprovechamiento forestal o tala de árboles.

Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación – CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la queja N° SCQ-135-1471-2024 del 02 de septiembre de 2024 y el informe técnico N° IT-06023-2024 del 10 de septiembre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1471-2024 del 02 de septiembre de 2024
- Informe técnico de queja N° IT-06023-2024 del 10 de septiembre de 2024

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

1. Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Alejandría, para que allegue información relacionada a querellas o denuncias adelantadas por perturbación a la propiedad privada en el predio ubicado en las coordenadas: 6°19'2"Ny 75°7'34"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 0212001000000500004, en la vereda El Carbón de dicho Municipio, con la finalidad de facilitar la individualización de los presuntos infractores.
2. Oficiar a la oficina de Catastro Municipal de Alejandría, con el fin de que otorgue información en relación al domicilio de los propietarios del predio ubicado en las coordenadas: 6°19'2"Ny 75°7'34"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 0212001000000500004, en la vereda El Carbón de dicho Municipio.
3. Oficiar a la oficina del Sisbén del municipio de Concepción con el fin de que brinde la información con la que pueda contar de los propietarios del predio ubicado en las coordenadas: 6°19'2"Ny 75°7'34"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 0212001000000500004, en la vereda El Carbón de dicho Municipio.
4. Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, que realice una visita al predio intervenido con la quema a cielo abierto, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar con las personas domiciliadas en el predio o en predios vecinos, sobre información

relacionada con la quema, sus posibles autores, así como información que permita notificar a los propietarios de lo proveído en el presente acto.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, CATASTRO MUNICIPAL Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-06023-2024 del 10 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la quema.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora regional Porce Nús

**Expediente:** 050210344246  
**Proyectó:** Abogada/ Paola Andrea Gómez  
**Fecha:** 11/09/2024  
**Técnico:** Johan Sebastián Castaño